REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de abril de 2022

Auto I- 324

EXPEDIENTE:	19001-33-33-006-2021-00209-00
DEMANDANTE:	DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 586 del 10 de noviembre de 2021[1] fue inadmitida la demanda por las siguientes razones:

- Poder
- Designación de las partes
- Anexos

Vencido el termino para corregir la demanda presentada en el asunto de referencia, pasa el expediente a despacho para decidirlo pertinente.

De la subsanación:

1. El despacho evidencia que los poderes allegados en el escrito de la demanda van dirigidos tanto ante los Procuradores Judiciales como ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán - Cauca, por lo tanto, cumplen lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y los requisitos del artículo 08 del decreto 806 de 2020.[2]

2. La parte actora subsana la designación de las partes de la siguiente manera:

> *"Teniendo en cuenta lo manifestado en el auto admisorio de la demanda me permito subsanar la designación de la parte demandada referente al INPEC, indicando que se demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO INPEC y no a la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) (…)"* [3]

3. De igual manera la parte actora allega el certificado de existencia y representación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A al ser una sociedad sujeta al régimen de derecho privado. [4]

---

1 Documento 04 del expediente electrónico.
2 Documento 03- folio 01 a 08 del expediente electrónico.
3 Documento 06- folio 02 del expediente electrónico.
4 Documento 06- folio 03 del expediente electrónico.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este despacho competente para conocer de este medio de control, por el poder; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes[1], las pretensiones se han formulado con precisión y claridad[2], los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y enumerados[3], así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer[4], la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 1000 salarios mensuales mínimos legales vigentes, [5] y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal.[6]

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, toda vez que se demanda por la degeneración en la salud de la que fue víctima el señor DULFER QUINTERO GARCIA desde el día 05 de marzo del año 2020, por lo que se tenía para presentar la demanda el 06 de marzo de 2022.[7]

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, además, la parte actora presentó solicitud de conciliación el 28 de julio de 2021, audiencia fracasada bajo constancia con fecha 19 de octubre de 2021.[8]

En tal virtud la demanda se incoó el 02 de noviembre de 2021[9], es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS, por medio de apoderado judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y la FIDUCIARIA CENTRAL.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA

---

[1] Documento 02- Folio 01 del expediente electrónico.
[2] Documento 02- Folio 07 del expediente electrónico.
[3] Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.
[4] Documento 02- Folio 29 del expediente electrónico.
[5] Documento 02- Folio 30 del expediente electrónico.
[6] Documento 02- Folio 31 del expediente electrónico.
[7] Documento 02- Folio 03 del expediente electrónico.
[8] Documento 03- Folio 10 del expediente electrónico.
[9] Documento 01 del expediente electrónico.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL y la FIDUCIARIA CENTRAL., entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público y la agencia Nacional para defensa del Estado , mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO. – Reconocer personería jurídica a la doctora LEYDI CATERINE MENESES GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.768.653 portadora de la tarjeta profesional No. 288810 del CSJ, para actuar como apoderada de las partes demandantes en el presente proceso. [1]

SEXTO: Se les pone de presente a las partes y a sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de la presente providencia.

OCTAVO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante.

[1] Documento 03 folio 01 el expediente electrónico

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2021-00209-00
DEMANDANTE: DULFER QUINTERO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

PARTE DEMANDANTE: abogadamg718@hotmail.com

INPEC: conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co , jurídica.epcamspopayan@inpec.gov.co

CONSORCIO FONDO DE ATTENCION EN SALUD PPL: notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC: buzonjudicial@Uspec.Gov.Co

FIDUCIARIA CENTRAL S.A: fiduciaria@fiducentral.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

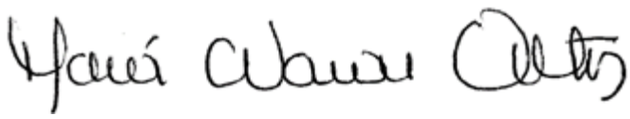

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ